



Sección: PI

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 (ANTIGUO MIXTO Nº 7)

Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 43 38-39

Fax.: 922 92 43 87

eMail: instruc2.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas

Nº Procedimiento: 0001503/2016

NIG: 3802343220160005185

IUP: CI2016006442

Intervención:

Investigado
Denunciante

Denunciante

Interviniente:

Miguel Angel Millan Sagrera

[REDACTED]

[REDACTED]

Abogado:

Manuel Rayco Cabello Leon
Pedro Miguel Revilla Melian

Pedro Miguel Revilla Melian

Procurador:

Rosario Hernandez
Hernandez

Rosario Hernandez
Hernandez

AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 9 de enero de 2017.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento número 0001503/2016 por el abusos sexuales , se ha convocado la comparecencia prevista en el art. 505 de LECrim.

SEGUNDO.- En el curso de la misma por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, ha interesado la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. MIGUEL ANGEL MILLAN SAGRERA mientras que la defensa ha solicitado su Libertad Provisional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 503 la medida cautelar de prisión preventiva fijando aquellos supuestos en los que resulta legítima la adopción de la misma señalando que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º- Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.





Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de pruebas relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferir dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que pudieran cometer.

Solo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, de forma reiterada, ha venido pronunciándose sobre los presupuestos que deben concurrir para la adopción de una medida cautelar de tal gravedad y así, en su sentencia de 2 de noviembre de 2004, afirmó que se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionalmente legítimos. Tales fines se circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la





ejecución del fallo que pudieran partir de imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Por el contrario lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción de los imputados u otras (vid., entre otras muchas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 28/2001, de 29 de enero, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; 98/2002, de 29 de abril, FJ3)

TERCERO.- Pues bien, en este supuesto y como consta en autos, se siguen Diligencias Previas por varios presuntos delitos contra la libertad e indemnidad sexual, obrando diversos testimonios que ponen de relieve, al menos indiciariamente, una conducta ilícita de Miguel Angel Millán respecto a jóvenes que deportivamente estaban a su cargo; no sólo en los entrenamientos, sino cuando en los campeonatos, los padres o tutores, dejaban a sus hijos bajo su responsabilidad y confiaban plenamente en ese profesor de educación física (en su momento) o entrenador de "renombre" en los últimos tiempos.

Todos esos testimonios, parten de la misma base: el investigado se convertía para ellos en una figura clave, influyente, semejante a la paterna, y aprovechando esas concentraciones deportivas, y siendo todos menores de edad, desataba con ellos sus deseos lúbricos.

Cierto es, y no se obvia el detalle de los años transcurridos, que hace que aquellos presuntos delitos estén prescritos; pero no es óbice tal dato, para dar credibilidad a las denuncias actuales, pues ponen de manifiesto que la presunta conducta del hoy investigado ha sido la misma tanto en menores, que ahora rondan los 40 años, y los menores de hoy. No es lógico que hombres, hoy hechos y derechos, con sus vidas normales, fabulen sobre lo que les ocurrió cuando eran menos adolescentes dominados e infuidos por su entrenador; relatando todos ellos el mismo mérito y los mismos (presuntos) abusos y que por la época en la que ocurrieron, no supieron o no pudieron denunciar a tiempo. Todos esos testimonios sirven de corolarios a las denuncias de ahora.-

Centrándonos en las de los presuntos delitos no prescritos, la causa hoy abierta se inició con la declaración del joven ██████████, nacido en el 97, con mayoría de edad casi recién estrenada.

En su relato, describiendo los abusos sexuales, se constató la coincidencia con los relatos de los que ahora sólo sirven como testigos, y no denunciadores, al haber prescrito la acción.

Ciertamente, tal relato, sólo cabía incluirlos en unos presuntos abusos, sin penetración, con lo que la pena no presentaba excesiva gravedad y fue lo que dio lugar a que el hoy investigado quedara en libertad. No obstante, posteriormente surgió otra víctima, P.G.C. aún menor a día de hoy.

A raíz de su extensa declaración, no sólo se detectaron los tocamientos lúbricos, sino unas acciones más graves como son la introducción anal de objetos (un semillero, a modo de consolador casero) y la introducción de un dedo del investigado en el ano del adolescente menor. Se constató igualmente, la gran influencia psíquica ejercida sobre el muchacho, siendo su entrenador y su confidente: fue a la primera persona a quien P.G. confesó su homosexualidad. También se relató como cuando no accedía a las pretensiones de Miguel Angel, era ignorado en los campeonatos, dejando de hablarle o de aconsejarle, siendo el atletismo la gran pasión del menor.





Así, ahora los delitos que se imputarían a Miguel Angel conllevan una grave pena, arts. 181 y 182 del CP e incluso un 183, sin olvidar que el menor P.G denuncia también un delito del 186 (difusión de material pornográfico).

Así las cosas, surge el inevitable riesgo de fuga. Cierto es que se le ha retirado el pasaporte, lo que evidentemente no le impediría viajar al resto de Europa, al sólo precisarse el DNI, y eludir o hacer ilusoria la celebración de un juicio.

En cuanto a la colaboración del investigado con la causa aducida por el letrado, afirma que permitió que en la entrada y registro, se llevara la policía todo lo que quisiera... Ello no es así: el entonces detenido no permitió nada.... La policía actuaba junto a la Letrada de la Administración de Justicia, debidamente autorizada por auto judicial.

Amén de ello, no colaboró, en el sentido de no indicar la existencia de otro domicilio sito en El Porís, donde al parecer se llevó a cabo abundantes actos presuntamente delictivos contra el menor P.G. y donde es probable que hubiera material incriminatorio, pues como relató P. Allí es donde le exhibió películas pornográficas.

Cierto es, e indudable, el derecho a no declarar, pero el ejercicio de ese derecho no puede considerarse como colaborar; afirma que ya declarará cuando tenga todo lo que haya en su contra... lo que pone de relieve su escasa colaboración previa, que es lo que aduce la defensa.

La gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos imputados, corroboran el cuadro de peligrosidad procesal de la fuga del investigado, eludiendo así la aplicación de la ley penal.

Esta peligrosidad procesal, viene dada, no sólo por la facilidad de salida del territorio nacional, sino también, por la existencia, da igual si en propiedad o no, de cierto arraigo con el Reino de Marruecos, por lo que sólo este hecho ya, sirve de fundamento para la prisión.

En cuanto a su posible influencia sobre otros testimonios o víctimas, constan en autos referencias a otros chavales; y lo que es más importante, el propio menor P.G.C. en su primera declaración policial, negó haber sufrido abusos...(agosto) y al parecer fue él mismo quien avisó a Miguel Angel de la investigación en curso..., lo que pone de relieve la grandísima influencia del investigado sobre las presuntas víctimas,... y que podría por tanto, de quedar en libertad, influir en otros jóvenes en la misma situación que P.G.C., quien hasta diciembre y tras saltar el asunto, no se decidió a contar lo para con él, sucedido.

Así, estos dos motivos, el riesgo de fuga y posible influencia sobre otros testigos /víctimas hacen necesaria la adopción de esta medida de prisión, sin que en ningún momento supongan una pena anticipada bajo ningún concepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española,

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA, POR ESTA CAUSA, LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN





FIANZA DE MIGUEL ANGEL MILLAN SAGRERA.

Llévese nota de esta resolución a los autos principales con inclusión del original en la correspondiente pieza de situación personal.

Expídase el oportuno mandamiento de prisión para la ejecución de lo acordado.

Póngase este auto en conocimiento de los ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REFORMA en el plazo de tres días ante este Tribunal.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D./Dña. **MARÍA CELIA BLANCO REDONDO**, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción N° 2 (Antiguo mixto N° 7), de San Cristóbal de La Laguna, y de su cumplimiento, yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

